



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SA



RESOLUCION DIRECTORAL

N°01369 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 12 de Noviembre del 2019.

VISTO:

El Proveído de fecha 24 de octubre del 2019, Informe Legal N° 197-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DG-OAJ, de fecha 21 de octubre del 2019, solicitud de fecha 10 de setiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 10 de setiembre del 2019, la administrada **MARIA CONSUELO SANTAMARIA TEJADA**, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 429-2019-GOB.REG-TUMBES-DEGYDRH-DR, de fecha 11 de julio del 2019, donde se le dispuso por necesidad de servicio laborar a de forma verbal del superior ha continuado laborando del 01 al 31 de agosto del 2019; empero asimismo con fecha 02 de setiembre se le comunica de forma verbal la extinción de Contrato Administrativo de Servicios por vencimiento de contrato;

Que, conforme es de verse los actuados y de la revisión de los contratos administrativos se evidencia que con fecha 19 de enero del 2016 se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 107-2016/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, entre la Dirección Regional Tumbes y la Señora María Consuelo Santamaría Tejada para que preste servicio como Auxiliar en Enfermería, dicho contrato tubo vigencia desde el 01 de enero del 2016 y con las prórrogas y renovaciones de contrato se extendió la misma bajo esta modalidad hasta el 30 de abril del 2019;

Que, asimismo mediante Memorandos N° 197-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DEGIDRH, de fecha 17 de enero del 2019, N° 305-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DEGYDRH, de fecha 05 de junio del 2019 y N° 429-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DEGYDRH, de fecha julio del 2019, se dispone la recurrente laborar por necesidad de servicio en la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, por los meses del 01 de mayo al 31 de julio del 2019;

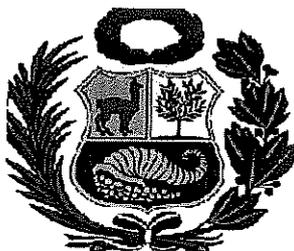
Que conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y modificado con el Decreto Supremo N° 065-2011 PCM, en su artículo 5° numeral 5.1, establece que: **"El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades; cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"**;

Que, así también, la mencionada Ley en su artículo 13° establece los: Supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios (...) f) Decisión Unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicios, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas. g) inhabilitación administrativa, judicial o policial por más de tres meses. h) **Por vencimiento de Contrato;**

Que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que la impugnante mediante el Contrato Administrativo de Servicio, sus Adendas y renovaciones de contrato ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de la última Adenda (al 31 de abril del 2019), por lo que al vencimiento del plazo de duración del referido



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SA



RESOLUCION DIRECTORAL

N°01369 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 12 de Noviembre del 2019.

contrato, la extinción de la relación laboral se produce de forma automática conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Legislativo N° 1057, **no constituyendo un cese unilateral o despido arbitrario;**

Que, asimismo es preciso indicar que los memorandos N° 197, 305 y 429-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DEGYDRH, no genera la celebración de un nuevo contrato tal como lo establece el artículo 7° del citado cuerpo normativo, el cual refiere que: Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Que, al respecto de la aplicación de los alcances de la Ley N° 24041 al régimen de Contratación Administrativa de Servicios que invoca la impugnante, esta resulta claramente discordante con el carácter temporal del régimen CAS y la vocación se transitoriedad que esta tiene;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 dispone que los servidores públicos contratados para realizar laborales de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que no resulta aplicable a la impugnante ya que ha ingresado a prestar servicios a la entidad bajo locación de servicios (luego Contratos Administrativos de Servicios), no habiéndose sometidos a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en el régimen del decreto legislativo N° 276;

Que, una estabilidad como la planteada mediante la aplicación de dicha norma parte de premisa equivocada el régimen de contratación administrativa de servicios – CAS con el Decreto Legislativo N° 276 (escenario de aplicación de la Ley N° 24041), que no se condice con la especialidad que el Tribunal Constitucional y la legislación han reconocido al régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en función de las grandes diferencias que en materia de acceso existen entre este y el de la carrera administrativa;

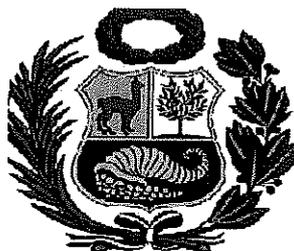
Que de conformidad a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 y aprobada Con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 217° que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...". Lo que se materializa a través de recursos administrativos señalados en el artículo 216° del mismo cuerpo normativo;

Que, la impugnante señala como principal sustento de la formulación de recurso administrativo, argumentación de la naturaleza permanente de sus labores por lo que se encuentra bajo los alcances de la protección establecida de la Ley N° 24041. Bajo este contexto, de la verificación de los documentos se advierte que la impugnante no presenta nueva prueba que justifique un nuevo análisis de la administración, apreciándose que a petición de reconsideración acompaña copia de sus contratos y documentos ya meritados en sus oportunidades, los cuales no enervan la decisión tomada por la Administración;

Que, en ese orden de ideas, estando a los fundamentos antes expuestos y a las normas glosadas precedentemente, resultaría improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora. María Consuelo Santamaría Tejada, por considerar que la extinción del vínculo laboral con la impugnante y la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se efectuado de



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SA



Ministerio de Salud
Promoviendo una vida saludable y normal

RESOLUCION DIRECTORAL

N°01369 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 12 de Noviembre del 2019.

acuerdo con la causal prevista en el inciso h) del numeral 13.1 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, no existiendo argumento y nueva prueba que enerve la decisión de la Administración;

Que, estando a lo concluido por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta DIRESAT a través del Informe Legal N°197-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DG-OAJ, de fecha 21 de octubre del 2019, el Director General de la DIRESA Tumbes, mediante Proveído de fecha 24 de octubre del 2019, dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica, se proyecte el acto resolutorio correspondiente;

Contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Administración;

En Uso de las atribuciones y facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000454-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Resolución Ministerial N° 405-2005-MINSA y la Ordenanza Regional N°008-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-CR de fecha 20 de Agosto del 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, interpuesto por doña **MARIA CONSUELO SANTAMARIA TEJADA**, contra el Memorando N° 429-2019-GOB.REG-TUMBES-DEGYDRH-DR, de fecha 11 de julio del 2019, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, copia de la presente resolución a la parte interesada, Legajo y a las demás áreas competentes de la Dirección Regional de Salud de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

HLBH/DG
GHQA/DEA
YAGC/DEGyDRH
JAHR/OAJ
Normas

Transcrita para los fines a:

Interesada ()
OAJ ()
OCI ()
Legajo
Archivo/19.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
Dr. Harold Leonelo Burgos Herrera
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD